

760014003028202100201000
C.S.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA DE SECRETARIA.- A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el escrito de la parte actora mediante el cual solicita reforma de la demanda. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio 1068

Santiago De Cali, Diez (10) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION 76001400302820210020100.

En escrito que antecede el mandatario judicial de la parte demandante CONDOMINIO RINCON DE LA PLAZA contra FERNANDO JAVIER RUIZ y GLORIA MILENA GARCIA ROSERO manifiesta su interés de reforma la demanda.

En esa dirección, frente a la reforma a la demanda el artículo 93 del Código general del proceso, establece:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir

nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En esa dirección se advierte que, con la reforma de la demanda no podrá sustituir la totalidad de personas demandantes o demandadas, ni las pretensiones demandatorias en su totalidad, bajo esa línea procesal, encontramos la regulación contenida en el numeral 2º del artículo 93 del C.G.P., adicionando que la reformar de la demanda, se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones o incluir nuevas, norma que para mayor ilustración se transcribe:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

De conformidad con el precepto legal antes transcrito y descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, encuentra esta judicatura que el apoderado del extremo activo de la Litis, en el escrito de reforma al ser revisado dicho documento en su integridad se vislumbra que el togado señala en el numeral 7 que la demandada GLORIA MILENA GARCIA ROSERO el día 16 de abril de 2021 realizó una consignación por la suma de Diez Millones De Pesos M/cte. (\$10.000.000). Como abono a las cuotas de administración adeudadas.

Así mismo indica que el día 16 de abril de 2021 la demandada GLORIA MILENA GARCIA ROSERO realizó una consignación por la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$ 470.900.00) los cuales fueron abondos a los intereses moratorios adeudados.

Se establece que estas peticiones que pretende incluir como reforma a la demanda no cumple los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2º del artículo 93 del Código General

del Proceso. En razón de ello se agregara al expediente la manifestación de las consignaciones efectuadas por la demandada para que obren dentro del proceso ya que las mismas fueron informadas con posterioridad a la presentación de la demandada y la demandada GLORIA MILENA GARCIA ROSERO se encuentra notificada por conducta concluyente desde el día 11 de mayo de 2021., mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 notificado en estado el día 12 de octubre de 2021.

Por otro lado se observa que no obra en el expediente constancias de notificación al demandado FERNANDO JAVIER RUIZ en razón de ello se requiere conforme el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012. Para efectos que el apoderado actor para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el escrito de REFORMA DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte demandante CONDOMINIO RINCON DE LA PLAZA por las razones expuestas anteriormente.

2.- REQUERIR al apoderado demandante para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar a la parte demandada FERNANDO JAVIER RUIZ o en su defecto aporte las constancias realizadas que acrediten la realización de notificación. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria